

Boletín



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Exmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA. (CONTINUACION.)

CAPITULO IV.

De los dependientes.

Art. 195. En todos los Institutos habrá por lo menos un Conserje, un portero y un mozo. Si el número de alumnos excediese de 100, habrá además un Bedel; si excedieren de 300, dos, y así sucesivamente aumentando un Bedel por cada 200 alumnos.

Art. 196. El Conserje en calidad de tal cuidará de la conservación del edificio; dará cuenta al Director de los reparos que sea necesario hacer; pondrá esmero en que haya asco y limpieza señaladamente en las aulas y oficinas; hará requisito diaria para el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias y para evitar incendios y sustacciones; cuidará de que no sirvan en el establecimiento más que las personas autorizadas para ello; correrá con los gastos ordinarios del material con sujeción a las ordenes del Director a excepción de aquellos para que este juzgue oportuno comisionar a otra persona, y estarán bajo sus órdenes los demás dependientes.

Art. 197. El Conserje tendrá además el cargo de Bedel y en este concepto deberá velar incessantemente por la conservación del orden y disciplina escolástica en el edificio y sus inmediaciones; amonestará a los escolares inquietos, y pondrá en conocimiento del Director las faltas que observe en este punto; avisará a los Profesores la hora de entrada y salida de las clases; entregará a los mismos las cédulas de convocatoria para juntas ó

ejercicios que se le den por la Secretaría, y desempeñará las demás funciones que le encomiende el Director.

En el caso previsto en el art. 55 el Director dictará las órdenes convenientes para que se distribuya el servicio del modo más conveniente al buen orden del establecimiento.

Art. 198. El portero cuidará de la puerta exterior del edificio; y tanto este como el mozo ejecutarán cuanto para el orden, arreglo y aseo del establecimiento y sus enseres les encargue el Conserje.

Art. 199. Los dependientes no podrán salir del edificio mientras esté abierto al público, sin orden expresa del Director.

Art. 200. El sueldo del Conserje será en los Institutos de primera clase 600 escudos, en los de segunda 500 y en los de tercera 400; tendrá precisamente habitación en el edificio.

El sueldo de los bedeles se señalará en los presupuestos de los Institutos, donde los haya.

Art. 201. El portero tendrá el haber anual de 400 escudos en los Institutos de primera clase y 300 en los de segunda y tercera; también tendrá habitación en el establecimiento.

Los mozos cobrarán 300 escudos en los Institutos de primera clase, 250 en los de segunda y 200 en los de tercera.

Art. 202. Se prohíbe a los dependientes de los Institutos, so pena de separación, recibir de los alumnos propina ó gratificación alguna por los servicios que presten en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 203. El distintivo de los Conserjes consistirá en dos galones de plata, de 28 milímetros de ancho, en la vuelta de la manga del frac ó levita que usaren. El de los Bedeles, en uno de 36 milímetros y el de los porteros en uno de 28. No podrán los dependientes mientras estén en el establecimiento dejar de llevar el distintivo propio de su clase.

CAPITULO V.

De las Juntas de Profesores.

Art. 204. Componen la Junta de Profesores los Catedráticos propietarios del establecimiento.

Art. 205. El Director oirá á la Junta de Profesores:

1.º En la redacción de los presupuestos anuales y mensuales del Instituto.

2.º En la formación del cuadro de asignaturas de que se habla en el art. 46.

3.º En cualesquiera otros asuntos, ya facultativos, ya de gobierno y administración de la Escuela en que crea conveniente oír su parecer.

Art. 206. La convocará también:

1.º Para la apertura anual de los estudios.

2.º Cuando los Profesores tengan que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.º Cuando dentro del Instituto se celebre algún acto que á juicio del Director merezca la presencia de todos los Profesores.

4.º Dos veces á lo menos en cada curso para que los Profesores propongan cuanto les indique la experiencia como conducente á la perfección de la enseñanza.

Art. 207. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 208. Para que haya acuerdo ha de tomar parte en la votación la mayoría absoluta de los individuos de la Junta; no podrá abstenerse de votar ninguno de los Vocales presentes, pero si salvár su voto y razonarlo.

Art. 209. El Secretario redactará las actas, que aprobadas que sean por la corporación, se copiarán en un libro autorizando la copia el Presidente con su rúbrica y el Secretario con media firma.

Al margen de cada acta se anotarán los nombres de los Vocales que asistieron á la sesión.

Art. 210. Al Secretario corresponde extender los informes y comunicaciones en cumplimiento de los acuerdos de la Junta; sin embargo, la corporación podrá, cuando lo estime conveniente, encargar á otro de sus individuos la redacción de cualquier documento de esta clase.

CAPITULO VI.

De las faltas contra la disciplina académica y medios de reprimirlas.

Art. 211. Las faltas serán leves ó graves según la calificación que haga el Director.

Art. 212. La represión de las faltas leves corresponde al Director y Profesores.

Art. 213. El conocimiento de las faltas graves corresponde al Consejo de disciplina.

Art. 214. Los castigos señalados á las faltas leves son:

1.º Aprender de memoria, copiar o traducir cierto número de páginas de los autores de texto.

2.º Estar de plantón en la clase, pés en postura no violenta ni ridícula.

3.º Detención dentro del edificio por uno ó dos días, pero asistiendo á las clases y permitiéndose al alumno ir a su casa por la noche.

4.º Recargo de faltas de asistencia hasta el número del cinco.

En caso de reincidencia podrá duplicarse la pena.

Art. 215. Las faltas graves se castigarán con las penas siguientes:

1.º Amonestación pública en la cátedra por el Catedrático ó por el Director según lo determine el Consejo de disciplina.

2.º Encierro hasta por ocho días sin salir por la noche á su casa el discípulo, pero asistiendo á las clases.

3.º Pérdida del curso en una ó más asignaturas.

4.º Expulsión temporal ó perpetua del establecimiento.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el Gobernador, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 216. El alumno que no se presente á sufrir las penas expresadas en los dos números primeros del artículo anterior, perderá curso en todas las asignaturas que estudie.

La pena de expulsión lleva consigo la pérdida de curso en todas las asignaturas que estudie el alumno en el año académico en que se imponga. El discípulo expulsado no podrá entrar en el edificio del Instituto sin expresa autorización del Director.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Habiendo abandonado furtivamente la casa materna, establecida en Pau (Francia), las Señoritas Catalina y Sofía Krassouski, y provistas de dos pasaportes, uno á nombre de la Sra. Viuda de Krassouski y su hija Sofía, y el otro á las Señoritas Alejandra y Zenaida Krassouski; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad que si se presentasen en algún punto de esta provincia, lo pongan inmediatamente en mi conocimiento.

Segovia 4 de Setiembre de 1867.

El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Octubre del año económico de 1867 á 1868, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.

CAPITULO I.—Administracion provincial.

Articulos.	Articulos.	TOTAL por capítulos.	Total por secciones.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
1.º Personal de la Diputacion y Consejo provincial.....	613		
{ Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.....	359		
Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.....	200		
{ Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.....	109	1940	698
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	58	333	
3.º { Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	283	333	
Material de estas Comisiones.....	318	052	
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....			
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley.....			

CAPITULO II.—Servicios generales.

Gastos de quintas.

Gastos de bagajes.

Idem de impresion y publicación del Boletín oficial.

Idem de elecciones de Diputados provinciales

CAPITULO V.—Instrucción pública

Junta provincial del ramo.....

Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....

Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....

{ Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....

Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....

Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....

Museo provincial.....

CAPITULO VI.—Beneficencia.

Atenciones de la Junta Provincial.....

Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....

Subvencion de las Casas de Misericordia.....

Idem id. id. de las Casas de Expositos.....

Idem id. id. de las Casas de Maternidad.....

Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y desamparados.....

CAPITULO VIII.—Imprevistos.

Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir

SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.

CAPITULO II.—Carreteras.

Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno

{ Idem por el presupuesto de 1866 á 67.....

CAPITULO IV.—Otros gastos.

Cantidades destinadas á objetos de interés provincial

Total general

En Segovia á 1.º de Setiembre de 1867.—V.º B.: El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Fausto Antonio Rosillo.—Sesion del dia 3 de Setiembre de 1867.—Se aprueba esta distribución para el mes de Octubre próximo.

= El Gobernador Presidente, el Marqués de Casa-Pizarro.—El Consejero Presidente, Miguel de Rojas.—El Consejero, Angel Mata.—El Dipu-

tado, Gregorio Bayon.—El Consejero, Mariano P. Balsera.—El Secretario, Juan C. Rivas.

Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

EXPOSICION DE GANADOS

CEREALES.

En el edificio MAESTRANZA DE ARTILLERIA, próximo

á la Dehesa, afuera de esta

ciudad, tendrá lugar en los

días 14, 15 y 16 del corriente

la exposición de ganados

y granos, anunciada en el

Boletín oficial núm. 63 de

27 de Mayo último; debien-

do tener presentes los expo-

sidores las advertencias si-

guientes:

1.º Desde el dia 9 próxi-

mo hasta el 13 inclusive,

podrán entregarse en la Se-

cretaría de esta Junta, establecida en dicho edificio, los productos que hayan de exponerse, y por la misma oficina se proveerá al interesado del recibo correspondiente.

Las horas de recepción de efectos serán desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

2.º Los cajones, sacos ó envases que contengan los productos, serán cerrados y sellados en presencia de los expositores antes de darles el resguardo.

3.º Una vez presentado un producto no podrá recogerse hasta que haya terminado la exposición con el VEREDICTO DEL JURADO.

4.º Los ganados se presentarán en los dos primeros días de la exposición ó sea

el 14 y 15, y sus dueños ó encargados pueden permanecer á su cuidado el tiempo que gusten.

Las horas de exposición serán desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

5.º La Junta publicará en su dia la adjudicación de premios con el nombre y vecindad de los agraciados.

PROGRAMA

DE PREMIOS A LOS EXPOSITORES DE GANADOS.

1.er Premio. Al expositor

de un caballo padre que, á juicio del Jurado, reuna las mejores proporciones, saño, de 5 á 8 años de edad, que no baje de 7 cuartas y 4 dedos y que haya servido por lo menos un año en la provincia como semental, se le adjudicará el premio

10 Escudos.

2.º Al de otro igual en edad

y alzada y que mas se

aproxime en condiciones al

anterior, 60 escudos

(600 rs.).

3.º Al que presente una yegua de vientre cerril ó domada, de 4 á 7 años, que no baje de 7 cuartas y 2 dedos, de buenas proporciones, que lleve por lo menos dos años en la provincia, habiendo criado en la misma, siendo preferida en igualdad de circunstancias la que se presente con la cría, el premio de 80 escudos (800 rs.).

4.º Al de otra igual en edad

y alzada y que mas se

aproxime en condiciones á

la anterior, 60 escudos

(600 rs.).

5.º Al expositor de un potro

de 4 años, cerril ó domado, que no baje de 7 cuartas y 2 dedos, de buenas proporciones, que lleve por lo menos dos años en la provincia, habiendo criado en la misma, siendo preferida en igualdad de circunstancias la que se presente con la cría, el premio de 80 escudos (800 rs.).

VI OJAL

35153.097

escudos.

1.º Al que presente un caballo

de 100 escudos, 200 reales

1000 reales 1000 rs.

2.º Al de otro igual en edad

y alzada y que mas se

aproxime en condiciones al

anterior, el premio de 70 escudos (700 rs.).

3.º Al que presente una yegua de vientre cerril ó domada, de 4 á 7 años, que

no baje de 7 cuartas y 2 dedos, de buenas propor-

ciones, que lleve por lo

menos dos años en la pro-

vincia, habiendo criado en

la misma, siendo preferida

en igualdad de circunstan-

cias la que se presente con

la cría, el premio de 80 es-

cudos (800 rs.).

4.º Al de otra igual en edad

y alzada y que mas se

aproxime en condiciones á

la anterior, 60 escudos

(600 rs.).

5.º Al expositor de un potro

de 4 años, cerril ó domado,

que no baje de 7 cuartas y 2 dedos y que haya servido

por lo menos un año en la

provincia como semental,

se le adjudicará el premio

310

Suma y sigue..

	Escudos.	Escudos.	
<i>Suma anterior</i>	310	<i>Suma anterior</i>	902
7 cuartas y 4 dedos, de buenas proporciones, nacido y criado en la provincia, el premio de 60 escudos (600 rs.).	60	19. Al de otro igual en edad y que mas se aproxime en condiciones al anterior, 50 escudos (500 rs.)	50
6.º Al de otro de 3 años de las mejores proporciones, que no baje de 7 cuartas y 2 dedos, nacido y criado en la provincia, 40 escudos (400 rs.)	40	20. Al expositor de una vaca de vientre de 4 a 7 años que reuna las mejores formas, que haya criado y que lleve por lo menos 2 años en la provincia, 50 escudos (500 rs.)	50
7.º Al de otro igual en edad y alzada y que mas se aproxime en condiciones al anterior, 32 escudos (320 reales).	32	21. Al de otra igual en edad y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 40 escudos (400 rs.)	40
8.º Al que presente un potro de 2 años de las mejores proporciones, que no baje de 6 cuartas y media, nacido y criado en la provincia, 40 escudos (400 rs.)	40	22. Al de un novillo de 3 años que reuna mejores formas, alzada y peso, nacido y criado en la provincia, 40 escudos (400 rs.)	40
9.º Al expositor de una potra de 3 años, de las mejores formas y aplomos, que no baje de 7 cuartas y 2 dedos, nacida y criada en la provincia, se le adjudicará el premio de 50 escudos (500 rs.)	50	23. Al de otro igual en edad y que mas se aproxime en condiciones al anterior, 30 escudos (300 rs.)	30
10.º Al de otra igual en edad y alzada y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 40 escudos (400 reales).	40	24. Al de una novilla de 3 años que reuna las mejores formas, alzada y anchuras, nacida y criada en la provincia, 40 escudos (400 reales.)	40
11.º Al de una potra de 2 años que no baje de 6 cuartas y media, de las mejores proporciones, nacida y criada en la provincia, 50 escudos (500 rs.)	50	25. Al de otra igual en edad y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 30 escudos (300 rs.)	30
12.º Al de otra igual en edad y alzada y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 40 escudos (400 reales).	40	26. Al expositor de un hato de 20 ovejas y 2 moruecos de raza merina blanca y trashumante, que reuna las mejores condiciones, se le adjudicará el premio de 40 escudos (400 rs.)	40
13.º Al de una mula de 30 meses que no baje de 7 cuartas y 2 dedos, de las mejores proporciones, nacida y criada en la provincia, 50 escudos (500 rs.)	50	27. Al de otro igual en raza y condiciones, pero estante, 40 escudos (400 rs.)	40
14.º Al de otra igual en edad y alzada, y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 40 escudos (400 rs.)	40	28. Al de otro igual, de las mejores condiciones de raza merina negra, 30 escudos (300 rs.)	30
15.º Al de una mula quincena, que no baje de 6 cuartas y media, de las mejores proporciones, nacida y criada en la provincia, 40 escudos (400 rs.)	40	29. Al de otro igual de raza churra, blanca ó negra, 30 escudos (300 rs.)	30
16.º Al de otra igual en edad y alzada y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 30 escudos (300 reales.)	30	30. Al expositor del mejor berraco de 2 ó 3 años que reuna mejores proporciones, alzada, largura y peso, 20 escudos (200 rs.)	20
17.º Al de una muleta lechal que reuna mejores proporciones, nacida en la provincia, 20 escus (200 rs.)	20	31. Al de un buey cebado en la provincia, de mas peso y mejores condiciones, 24 escudos (240 rs.)	24
18.º Al expositor de un toro de 4 a 7 años que reuna las mejores formas, alzada y peso, considerado como semental para bueyes de fuerza, y que haya servido por lo menos un año en la provincia, se le adjudicará el premio de 60 escudos (600 rs.)	60	Total	1390
<i>Suma y sigue...</i>	902		

uno de los partidos judiciales, segun el siguiente

PROGRAMA

DE PREMIOS A LOS EXPOSITORES DE CEREALES.

Partido judicial de Segovia.

Escudos.

1.º Premio. Al agricultor que del año actual y de su propia cosecha presente por lo menos una fanega de trigo, mas puro, fino, limpio y de mayor peso, no siendo admisible á competencia de menos de 96 libras, se le adjudicará el premio de 20 escudos.	20
2.º Al que presente media arroba por lo menos de cáñamo en rama, de su cosecha, bien limpio y de mejores condiciones, se le adjudicará el de 20 escudos.	20
Total.	720

CONDICIONES GENERALES.

1.º El expositor exhibirá su cédula de vecindad en la oficina establecida en la Maestranza de Artillería, y se le proveerá de una papeleta con su nombre, pueblo y especie de ganado que presenta, ó bien un recibo del producto con expresión del peso y demás circunstancias.

2.º El Jurado para la adjudicación de premios se tomará el tiempo que crea conveniente, y que no excederá de diez días, á fin de averiguar si los expositores reunen las circunstancias que se exigen en las condiciones anteriores.

3.º Si alguno de los ganados que se presenten no reune las condiciones prevenidas, á juicio del Jurado, quedará sin adjudicarse el premio respectivo.

4.º Lo mismo sucederá con los cereales.

—Segovia 3 de Setiembre de 1867
—El Gobernador Presidente, —El Marqués de Casa-Pizarro, —P. A. de la J. Joaquín María Labandera, Secretario.

SECCION TERCERA.

Comandancia militar de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Habiendo cesado las circunstancias que exigian que los Alcaldes de los pueblos me diesen diariamente parte de las novedades de los suyos respectivos, pueden dejar de hacerlo; pero teniendo entendido que en el momento en que ocurra alguna novedad están en el deber de darme inmediatamente parte, el cual remitirán por el correo ó por el medio que les sugiera su celo para el mejor desempeño del servicio.

Segovia 5 de Setiembre de 1867.—El Brigadier Comandante Militar, Sebastian Prat.

Partidos judiciales de Cuevas, Riaza y Sepúlveda.

Iguales premios, pero el peso de la fanega de trigo para optar al primero será de 95 libras y de 94 para el segundo.

408

Dedicándose los labradores de algunos pueblos de esta provincia al cultivo de lino y cáñamo cuya importancia, no solo reconoce la Junta, sino que la recomienda muy espe-

cialmente.

Escudos.

Suma anterior

680

cialmente, se les adjudicarán los siguientes

Premios generales.

1.º Al agricultor de cualquier pueblo y partido de esta provincia, que de su cosecha presente al menos media arroba de lino en rama, limpio y de mejores condiciones, se le adjudicará el premio de 20 escudos.

2.º Al que presente media arroba por lo menos de cáñamo en rama, de su cosecha, bien limpio y de mejores condiciones, se le adjudicará el de 20 escudos.

Total.

720

Suma y sigue...

680

Comandancia Militar de la provincia
de Segovia.

Capitania general de Castilla la Nueva.—E. M.—Número 2.—Circular.—Excmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.) se ha servido resolver se pasase una revista de existencia á todos los Jefes y Oficiales de reemplazo y retirados en el distrito de su cargo, observándose para ello las reglas siguientes:—

1.^a—Así que reciba V. E. esta soberana disposicion, fijará el dia que en cada Capital de provincia han de concurrir todos los Jefes y Oficiales de reemplazo y retirados en ella; dando el plazo prudencial que considere preciso para que esta disposicion pueda llegar á conocimiento de todos y sin que tengan mas que el tiempo material necesario para trasladarse á la Capital los que residen en los puntos mas distantes de ella.—2.^a—En las provincias en cuyo territorio haya mas de un Gobernador militar, como en el Campo de Gibraltar, Maestrazgo y otros, podrá señalarse como punto de reunion el de residencia del Gobernador ó Comandante General respectivo, para aquellos que residan en el territorio del mando de estos.—

3.^a—Los Jefes y Oficiales que por hallarse enfermos no pudieran concurrir personalmente á la revista, lo acreditarán mediante certificación del Facultativo y del Alcalde del punto donde no haya Comandante militar, siendo aquellos responsables de que el individuo por quien certifiquen está en el pueblo. Los documentos justificativos deberán llegar á la Capital de su provincia a mas tardar el dia en que sea la revista.—4.^a—Los Jefes y Oficiales que se hallen en uso de licencia podrán pasar la revista en la Capital de la provincia en que la estén disfrutando.—5.^a—Los Jefes y Oficiales que no concurren á la revista ni justifiquen debidamente los motivos por que no lo verifican, serán dados de baja en las nóminas para el cobro de sus haberes; y sin perjuicio de esta determinacion el Gobernador ó Comandante militar respectivo instruirá con la mayor actividad el oportuno expediente, por cada uno de los que no concurren á la revista, ó no justifiquen en debida forma, con objeto de venir en conocimiento de los motivos que ocasionan esta falta, y una vez terminado el expediente lo remitirá á V. E. para que lo eleve si es necesario á la resolucion de S. M., á fin de que en cada caso recaiga la providencia que corresponda.—

6.^a—Una vez terminada la revista podrán regresar á los puntos de su residencia todos los que hayan concurrido á ella.—7.^a—Los Gobernadores y Comandantes militares darán parte á V. E. del resultado de la revista, haciéndolo V. E. á su vez á este Ministerio. De Real orden lo digo á V. E. pa-

ra su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1867.—Valencia.

Lo que traslado á V. S. para su mas puntual y exacto cumplimiento señalando el dia 14 del corriente, para que tenga efecto la citada revista. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1867.—Mayalde.

Lo que se hace saber por medio del Boletin Oficial de este dia para conocimiento de los interesados, debiendo los Sres. Alcaldes de los pueblos notificarlo á los Jefes y Oficiales que se encuentren en los suyos en dicha situacion, á fin de que el 14 del actual se encuentren en esta Capital para dar cumplimiento á lo que se dispone en esta Real resolucion.

Segovia 5 de Setiembre de 1867.—El Brigadier Comandante Militar, Prat.

Comandancia Militar de la provincia de Segovia.

Capitania General de Castilla la Nueva.—E. M.—Número 2.—Circular.—Excmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que dicte V. E. órdenes terminantes para que dentro del mas breve plazo posible, sean recogidas todas las armas que se hallen en poder de los paisanos ó particulares residentes en el Distrito de su cargo, considerando como perturbadores del orden público á los que las conserven en su poder después de transcurrido el plazo que se señale para la entrega. En la inteligencia de que solo se exceptuarán de la prevención de entregar las armas á aquellas personas que estando legalmente autorizadas para su uso, merezcan completa confianza por ser conocidamente amantes del orden del País, y por ofrecer garantías por su arraigo, ó bien que siendo de costumbres intachables se dediquen á la caza ó otro medio de subsistencia que requiera su uso, ateniéndose en lo sucesivo á estas reglas para la concesión de nuevas licencias de caza y armas, por mas que quieran satisfacer los derechos legales. Los Comandantes militares y los Alcaldes donde aquellos no existan, serán responsables de recoger las armas, conservarlas y conducirlas con seguridad á la Capital de la Provincia respectiva, formando V. E. y remitiendo á este Ministerio un estado demostrativo por pueblos de todas las que se recojan.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de Setiembre de 1867.—Valencia.

Lo que traslado á V. S. para que de acuerdo con el Gobernador Civil de esa provincia señale el plazo en que han de entregar las armas los que no estén autorizados para usarlas, así como aquellos que aun teniendo autorización no reunen las circunstancias que expresa la anterior Real órden, procediendo á darla cumplimiento en la forma que previene y en todo lo demás que señala.»

En su consecuencia y para dar el debido cumplimiento á lo que se previene en la preinserta Real órden, los Sres. Alcaldes de los pueblos procederán á darle la debida publicidad en los suyos respectivos, recogiendo cuantas armas existan, cuyos dueños no estén comprendidos en ella, señalando el término de 48 horas para su presentación y remitiéndolas á esta Capital por los medios que encuentren mas seguros, y dándome parte oportunamente de haberlo asi verificado.

Segovia 5 de Setiembre de 1867.—El Brigadier Comandante Militar, Prat.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por el presente se cita, llama y emplaza a los herederos de Don Bernardino de Leira, Administrador que fué de Rentas de esta Provincia, por los años 1838 y 1839, y que falleció en San Sebastian de Guipúzcoa en 20 de Agosto de 1853, para que por sí ó por personas debidamente autorizada al efecto se presenten en esta Administración para enterarles de la providencia que ha recaido en el expediente de alcance que se sigue contra D. José Bustillos, Administrador subalterno que fué en igual época de Rentas Estancadas del partido de Riaza, en el que resulta responsable subsidiario dicho D. Bernardino de Leira, advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Segovia 30 de Agosto de 1867.—Rafael García Tapia.

SECCION CUARTA.

Promotoría fiscal de Segovia.

Por repetidas veces ha recordado esta Promotoría á los Señores Alcaldes de este partido su deber de remitir á la misma en los primeros ocho días de cada mes los partes preventivos sobre juicios de faltas, para que pueda verificarlo á la Superioridad del estado general dentro de los primeros quince días también de cada mes, y aun que la mayor parte de los propios Sres. Alcaldes cumplen con exactitud tan recomendado servicio, hay algunos que le retrasan considerablemente, ocasionando por ello recuerdos especiales ademas, en mi vehementemente deseo de evitarles las vejaciones del apremio, y

muy especialmente el que se me reconvenga inmerecidamente por la indicada Superioridad por aquel retraso. Por lo tanto pues, advierto por última vez á los repetidos Señores Alcaldes que en lo sucesivo transcurridos que sean dichos ocho dias pasare al Sr. Juez de primera instancia notas de los morosos para que expida el apremio, y al propio tiempo que no deben de consignar ya en sus partes los datos sobre castigos gubernativos y si únicamente los que procedan de juicios de faltas.

Segovia 3 de Setiembre de 1867.—Eusebio Blanco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Administracion de propiedades del Excelentísimo Sr. Marqués de Salamanca, en la Provincia de Cáceres.

En el dia 22 de Setiembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, se ha de proceder simultaneamente en las oficinas de S. E., sitas en su palacio de Recoletos en Madrid y en esta Administracion, al arriado en pública subasta, de los aprovechamientos de las yerbas y fruto de bellota por año redondo, desde 20 de dicho mes en adelante, de las Dehesas llamadas Pasada, Fondon, Buenavista, Egido Nuevo, Dehesa de abajo, Las Cabezas, Tiro de barra, sesta suerte del Valdío Chaparral y Bajurdo, Picatón, Dehesa Nueva de Almaraz, Valdío de los presos, Gamadilla y Cañaluenga, que en término de Peraleda, Casatejada, Saucedilla, Almaraz y esta villa, pertenezcan al Excmo. Sr. Marqués de Salamanca: para pasto y labor, el segundo cuartel de la Dehesa Sierra y Raña, que en término de Cañamero, pertenece tambien á S. E., y de la Dehesa de la Mata, término de Peraleda, de que S. E. es mayor participe, bajo los presupuestos y pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate en ambos puntos. Naval moral de la Mata 27 de Agosto de 1867.—Urbano González Covisco.

Se arrienda á puro pasto por la temporada de invierno ó por año entero y por uno ó mas hasta cuatro, desde 29 de Setiembre inmediato en adelante, la Dehesa llamada la Jarilla, término de Belvís de Monroy, que con las agrégaciones de los Cotos y Cañada de la Cosa, es de cabida de 1500 sanegas, lindante con el río Tajo, de abundantes y sanos pastos, buenos abrevaderos y con dos grandes cobertizos para albergue de los ganados, y dos chozas para los pastores, todo de fábrica recientemente construidos. En cada uno de los últimos cuatro años ha mantenido 2000 cabezas lanares de invierno. La persona que la apeteza, puede entenderse con el dueño que suscribe. Naval moral de la Mata 27 de Agosto de 1867.—Urbano González Covisco.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.